SCJ-PS-24-0382
Exp. núm. 035-17-ECON-00130
Partes: UPS Dominicana, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por UPS Dominicana, S. A., representada por PER1 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Esther Fernández Álvarez de Pou, Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., representada por PER2 entidad que tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Carmen Luisa Martínez Coss y Robert Moricete; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00375, dictada el 5 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad UPS DOMINICANA, S.A. en contra de CEMEX DOMINICANA, S.A. por mal fundado. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00255 de fecha 4 de marzo del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a la entidad UPS DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Carmen Luisa Martínez Coss y Robert Moricete, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la

SCJ-PS-24-0382
Exp. núm. 035-17-ECON-00130
Partes: UPS Dominicana, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente UPS Dominicana, S. A., y como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00255, de fecha 4 de marzo de 2019, por la cual se ordenó a la parte demandada a pagar a la demandante el valor de unas mercancías no entregadas, condenando además al pago de la suma de RD$2,000,000.00 como reparación por los daños causados, fijando un interés de un 1.5% mensual sobre los valores indicados; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** aplicación incorrecta del principio *iura novit curia;* violación del

derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución); **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; violación de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico; documentos y firma digital; omisión de estatuir; falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); falta de base legal; **tercero:** fallo *extra petita*; violación del artículo 1315 del Código Civil; contradicción a criterio jurisprudencial; falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que: **a)** la corte *a qua* en las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada en las páginas 9 a la 13, en respuesta al medio de inadmisión planteado por la actual recurrente, fundamentado en que el régimen en el que debió estar sustentada la demanda era el de la responsabilidad civil contractual, no en la delictual, procedió a variar la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia* rechazando el medio de inadmisión; **b)** que la alzada en virtud del régimen contractual procedió a fallar el fondo del recurso de apelación, sin advertirle a la parte recurrente que podrían recalificar el régimen aplicable, por lo que, respecto al fondo de la demanda original, UPS solo se defendió de ella en base a la responsabilidad civil delictual del artículo 1382 del Código Civil, no de la responsabilidad civil contractual del artículo 1146 del Código Civil, en tanto que al no ser advertida del cambio de calificación se violó el derecho de defensa, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y en virtud de la jurisprudencia constante en ese sentido.

SCJ-PS-24-0382
Exp. núm. 035-17-ECON-00130
Partes: UPS Dominicana, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) La parte recurrida sostiene que la recurrente fue quien planteó ante la alzada que el presente caso debía regirse bajo el fundamento de la responsabilidad civil contractual, situación por la cual no opera una inadmisibilidad como estableció la corte *a qua,* en tanto, la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse según se puede observar de su recurso, como de su escrito de conclusiones, donde se refiere a la relación contractual existente entre las partes.

5) En relación al punto cuestionado, se retiene del fallo censurado, lo siguiente:

"(…) Considerando que, la parte recurrente plantea la inadmisibilidad porque la demanda ha sido interpuesta bajo el régimen de la responsabilidad delictual y debe ser contractual; expone que estos ámbitos tienen elementos constitutivos diferentes y son necesariamente excluyentes debido a que en la responsabilidad contractual se indemniza el daño previsible, mientras que en la responsabilidad extracontractual tiene lugar el ámbito de reparación integral del daño. Enfatiza, que la demanda es inadmisible por haber sido fundamentada conforme con las disposiciones de derecho común cuando el contrato existente entre las partes es un contrato de transporte aéreo estipulado mediante contratación por otro y regulado por las disposiciones especiales del Convenio de Montreal de 1999. Considerando que, la recurrida sostiene que la demanda la ha hecho bajo la base de una responsabilidad extracontractual o delictual porque entre estas partes no ha existido ningún contrato, sino que el contrato fue suscrito entre la entidad Cemex Dominicana, S. A. y Brigade Electronics bajo la modalidad de costo, seguro y flete, en la que ésta última, bajo dicha modalidad, tenía la obligación de contratar una empresa transportista para llevar la mercancía al puerto de destino, por lo cual la recurrente es un tercero ajeno a dicho contrato de transporte, por eso ha demandado bajo la responsabilidad civil delictual, por lo que no se debe aplicar el convenio de Montreal de 1999. Solicita que se rechace el citado medio de inadmisión. Considerando que, en aplicación al orden lógico procesal, correspondería estatuir respecto de la inadmisión planteada por la recurrente, debido

a que es un medio de antes de hacer derecho, según dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; no obstante, en este caso, se impone el estudio en conjunto con el fondo debido a que la inadmisibilidad se sustenta en el régimen de la responsabilidad civil que deba ser aplicada, lo que depende del vínculo que una a las partes respecto de la obligación que se le exige, lo que implica el estudio del caso. Considerando que, de acuerdo con los términos de la demanda inicial, el asunto se contrae al incumplimiento de la entrega de unas cámaras de seguridad para vehículo que Cemex Dominicana compró a la empresa Brigade Electronics Group Limited, esta empresa se comprometió a su vez a contratar una compañía de transporte que se encargara de trasladar la mercancía hasta el comprador, sin asumir riesgo por pérdida o daño, sino bajo la modalidad de costo, seguro y flete. Al efecto, Brigade Electronics Group Limited contrata a United Parcel Service (UPS) para que se encargara de transportar la mercancía al puerto de destino. Se dice que la mercancía llegó al puerto, pero con un cambio en la clasificación arancelaria, lo que impone un cargo económico que, según Cemex Dominicana, no tenía que haberse pagado si no fuera por su error. "

6) La corte *a qua* expuso además como motivos decisorios los siguientes:

...que con el contrato depositado se verifica que, ciertamente, Cemex Dominicana no contrató directamente a UPS Dominicana, pero a sabiendas y consintiendo que su vendedora Brigade Electronics Group Limited contrataría a una tercera empresa para el transporte y entrega de la mercancía comprada y a su vez esta transportista consiente dicha obligación de entrega en provecho de la compradora, es decir de Cemex Dominicana, con lo cual se genera una pluralidad de contrato debido a la vinculación de negocio jurídico que extiende los efectos hasta la ejecución de lo pactado; se trata de negocios que, si bien son independientes, se encuentran coordinados para la concretización de la ejecución eficiente del negocio. Considerando que, el contrato comporta una autorregulación jurídica que obedece a la autonomía de la voluntad de los contratantes, la cual, salvo ilicitud, tiene fuerza de ley con efectos entre quienes se comprometen, no solo entre quienes lo suscriben entre sí, sino también entre aquellos que tienen una relación consentida con su ejecución por la cual se pueda establecer un nexo con su objetivo de forma horizontal. Considerando que, en el caso planteado la relación del negocio incluye tres partes y

dos contratos. Es un hecho aceptado que Brigade vende unas cámaras de seguridad a Cemex Dominicana y estas dos partes acuerdan que Brigade va a contratar a una empresa transportista para llevar la mercancía hasta Cemex Dominicana; en su cumplimiento Brigade contrató a UPS. Es incuestionable que UPS y Cemex Dominicana no suscriben directamente un contrato de transporte, pero, no es posible pensar que se le considere un tercero debido a la relación consentida para perfeccionar la compraventa con la entrega de la cosa, aun haya sido innominada respecto de dicha transportista. UPS es un tercero respecto de la calidad de la mercancía y de su precio, pero se obligó a la entrega de la cosa, lo que contaba con el consentimiento de la compradora, a tal punto que liberó a la vendedora de la entrega, auto regulando la naturaleza del negocio de compraventa; de modo que existe entre estas partes litigantes (Cemex Dominicana y UPS) una pluralidad de contratos, una relación respecto del transporte con cual se cumple el objetivo de la entrega y se perfecciona el contrato, todo con el consentimiento dado por Cemex Dominicana a Brigade para escoger la transportista y crear el vínculo obligacional de transporte. Un típico caso de pluralidad y de negocio intiutopecuniae. Considerando que, contrario a lo que alega UPS, la relación creada entre Cemex Dominicana y UPS no es el propio de un mandato, porque UPS ha asumido su propia obligación frente al destinatario de la cosa a entregar, no actúa por otro, sino por sí misma en cumplimiento a su contrato y en beneficio de la compradora. Una vez hecha la negociación Brigade no puede revocarla ni responde por UPS, por tanto, no se tipifica un mandato, el cual se caracteriza por ser el acto por el cual una persona da a otra el poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre (artículo 1984 del Código Civil), en los que, el mandante es el responsable. Considerando que, la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual no nace del incumplimiento de una obligación generada por la convención, es decir, por un contrato; sino que se origina por la comisión de un hecho punible, en ese caso delictual, o por un hecho dañoso negligente y libre de intención dolosa, como lo son los cuasi delitos, en las que los sujetos involucrados resultan ser personas jurídicamente extrañas entre sí, sin la preexistencia de una obligación convencional incumplida o violada, concertada entre partes ligadas por un contrato. Considerando que, la referida relación tripartita del negocio de que se trata crea el vínculo con la ejecución, por tanto, es un asunto del ámbito de la responsabilidad contractual. No obstante, el hecho de que la

demanda haya sido fundamentada por responsabilidad extracontractual no significa que sea inadmisible, por ser un asunto de puro derecho que puede la Corte calificar al amparo del principio iura novit curia, sin que haya posibilidad de violación al derecho de defensa, puesto que, las partes se han defendido tomando en cuenta el ámbito de responsabilidad que resulte aplicable. En consecuencia, se califica el asunto para ser decidido conforme a la responsabilidad contractual y se rechaza el medio de inadmisión por improcedente, lo que se decide sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia (…).

7) El análisis del fallo censurado y de los motivos precedentemente transcritos revela que, la contestación tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta entre Cemex Dominicana en contra de UPS, pretendiendo la reparación del daño que dice haberle causado al modificar la partida arancelaria de la mercancía importada hacia la República Dominicana, lo que provocó que le fuera impuesta una multa por parte de la Dirección General de Aduana y, además, que no haya podido retirar la mercancía, la cual se encuentra incautada en la Dirección General de Aduanas, lo que la ha obligado a comprarlas nuevamente. Dicha acción se interpuso fundamentada en la responsabilidad civil extracontractual instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, responsabilidad conforme a la cual juzgó el tribunal de primer grado la demanda original; en tanto la parte demandada en ocasión a su recurso de apelación, planteó a la alzada la inadmisibilidad de la demanda argumentando que la responsabilidad civil de la acción debió estar fundamentada en la responsabilidad contractual, conforme fueron suscitados los hechos, no así en la responsabilidad extracontractual establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. La corte *a qua* para ponderar el medio de inadmisión

planteado, realizó un recuento de los hechos suscitados y, en virtud del principio *iura novit curia*, varió la calificación de la acción, estableciendo que no había posibilidad de violación al derecho de defensa, puesto que, las partes se habían defendido tomando en cuenta el ámbito de responsabilidad que resultara aplicable, por consiguiente, rechazó el medio de inadmisión y procedió a conocer el fondo de la acción en virtud del régimen contractual.

8) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) En esa misma tesitura, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso

en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso.

10) En suma, este requisito se configura, al cumplirse, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad, y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación[1]. Por consiguiente, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de variación de calificación, se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso.

11) Según el lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 114, del 28 de octubre de 2020, B. J. 1319, página 1403.

fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, si bien la demanda fue interpuesta fundamentándose en la responsabilidad civil extracontractual y la corte *a qua* recalificó el asunto para ser decidido conforme a la responsabilidad civil contractual, se advierte que la parte recurrente en sus conclusiones no se limitó a solicitar la inadmisibilidad de la demanda original por haber sido incoada eligiendo el régimen de responsabilidad delictual, cuando el hecho generador de la responsabilidad es contractual, sino que también solicitó que *En caso de retenerle responsabilidad a la recurrente, aplicar las disposiciones de los términos y condiciones del contrato acordado entre Ups Dominicana, S. A. y Brigrade Electronics, relativo a las limitaciones de responsabilidad*, de lo cual se deriva que, tal como expresó la alzada, la parte presentó defensas al fondo tomando en cuenta el ámbito de responsabilidad que consideraba aplicable, esto es, el contractual. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen por no derivarse violación al derecho de defensa al momento de la corte *a qua* otorgar la verdadera calificación jurídica a la demanda, puesto que la parte demandada original presentó defensa material respecto de la responsabilidad civil aplicada.

13) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte de

apelación transgredió el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que con la simple lectura de las conclusiones contenidas en el acto introductivo del recurso de apelación, de manera específica en su ordinal segundo y a título de conclusiones subsidiarias, se solicitó el rechazo de la demanda original por improcedente, mal fundada y carente de base y prueba legal; que igualmente, la actual recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones en fecha 23 de septiembre de 2021, donde fundamentaba su solicitud de rechazo de la demanda en la falta de pruebas, de manera específica señalando lo siguiente: *a)* que Cemex pretendía derivar prueba de unos supuestos correos electrónicos depositados sin validación alguna, en violación a la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y firma digital; *b)* que Cemex aportó unas supuestas facturas y orden de compra no solo en simple fotocopia, sino en inglés y sin la correspondiente traducción al español; *c)* que Cemex alega la existencia de una supuesta multa impuesta en su contra por la Dirección General de Aduanas, sin aportar prueba ni de la imposición de esta ni mucho menos de su pago; *d)* que Cemex ha incumplido la obligación puesta a su cargo por el artículo 1315 del Código Civil. Alega que, a pesar de estos argumentos claros, la corte *a qua* validó los indicados medios de prueba aportados por Cemex, sin desarrollar fundamentación alguna sobre los alegatos de la parte recurrente respecto de la oferta probatoria; que la alzada tenía la obligación de responder las conclusiones de las partes, especialmente de la parte demandada, lo cual es parte esencial de su deber de motivación contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-0382
Exp. núm. 035-17-ECON-00130
Partes: UPS Dominicana, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que en el supuesto de que la recurrente pretenda cuestionar la fidelidad del contenido de los correos depositados, es a dicha parte que le corresponde aportar los supuestos originales libres de alteración para así constatar la falta de integridad de dichos documentos; que los documentos depositados en el inventario de fecha 3 de octubre de 2019 fueron aportados con las traducciones de las facturas.

15) Con relación a lo denunciado por la parte recurrente, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces de fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes[2] o aquellos medios que sirven de fundamento de dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa[3]. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones[4].

16) En el caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la parte recurrente, otrora apelante, presentó ante la alzada las conclusiones que se transcriben a continuación:

1. En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber

[2] SCJ 1. ª Sala núm. 41, 15 octubre 2008, B. J. 1175; núm. 11, 23 agosto 2006, B. J. 1149.
[3] SCJ 1. ª Sala núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096.
[4] SCJ 1. ª Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

SCJ-PS-24-0382
Exp. núm. 035-17-ECON-00130
Partes: UPS Dominicana, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sido interpuesto en la forma y dentro del plazo de ley. 2. Revocar en todas sus partes la sentencia apelada. 3. Declarar la inadmisibilidad de la demanda original en aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978. ya sea por los siguientes motivos: 1) Por haber sido incoada eligiendo el régimen de responsabilidad delictual, cuando el hecho generador de la supuesta responsabilidad es una relación contractual; 2) o por haber sido incoada conforme al derecho común, cuando el contrato es de transporte aéreo regido por disposiciones especiales. 4. Sin renunciar al medio de inadmisión, rechazar en todas sus partes la demanda primigenia por improcedente, mal fundada, carente de base y prueba legal. 5. En caso de retenerle responsabilidad a la recurrente, aplicar las disposiciones de los términos y condiciones del contrato acordado entre Ups Dominicana, S. A., y Brigrade Electronics, relativo a las limitaciones de responsabilidad. 6. Condenar a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados María Esther Fernández A. de Pou, Diego Infante Henríquez y Antonio Zaglul González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. 7. Solicitamos la inadmisibilidad de las conclusiones planteadas por la entidad Cemex, relativas a que sean acogidas las conclusiones de la demanda original y no lo que se le otorgó en la sentencia recurrida, en virtud de que la misma no ha realizado recurso de apelación. 8. Damos por conocidos los documentos depositados en fecha 2 de septiembre del 2021 pero hacemos la reserva de que en caso de que existieran depositados, solicitamos su exclusión.

17) En cuanto al fondo de la demanda, la corte de apelación sustentó los motivos siguientes:

Considerando que, la entidad Cemex Dominicana ha demandado a UPS en reparación del daño que dice haberle causado al modificar la partida arancelaria de la mercancía importada hacia la República Dominicana, lo que provocó que le pusieran una multa por parte de la Dirección General de Aduana y no haya podido retirar la mercancía, las cuales se encuentran incautadas en la Dirección General de Aduanas; lo que la ha obligado a comprarlas nuevamente. Considerando que, de la documentación aportada se verifica que en fecha 13 de octubre de 2015 la entidad Cemex Dominicana, S. A. compró a la empresa Brigade Electronics Group Limited cámaras de video para vehículos, identificada con la descripción 66 VBV-770-000N que contiene cámaras lxVBV-770M, lxVBV-L420. lXvbv-701C, con el código de mercancía 8525952500, comprada por un monto de 19,166.40 dólares. Convienen que

SCJ-PS-24-0382
Exp. núm. 035-17-ECON-00130
Partes: UPS Dominicana, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Brigada pagará todos los cargos por envío y que Cemex pagará los cargos por tasa aduanales e impuestos, bajo los términos comerciales Incotenns201 y la modalidad CIF^ que se refiere a que el vendedor tiene las mismas obligaciones que bajo el término CFR^, pactan, además, obtener el seguro de transporte marítimo contra el riesgo en que incurre el comprador de pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. Considerando que, en cumplimiento a lo pactado, Brígade contrató a UPS para la transportación de las referidas cámaras de video y UPS realizó el transporte hacia Santo Domingo para su destinataría Cemex. El conflicto se origina con la declaración de aduanas que hizo UPS al colocar un código 8525.80.99 gravado con 20% de arancel y 18% de Itbis, cuando en realidad su codificación correspondía a un código 8525.80.91 libre de arancel. Considerando que, con las certificaciones de aduanas, los correos electrónicos que se han intercambiado las partes y las facturas depositadas, se ha demostrado que ha sido UPS la que cambió la descripción y generó un código de aduana distinto que grava con arancel las citadas mercancías (según correo de fecha 21 de abril de 2016, en la Brígade afirma que el cambio lo realiza UPS); lo cual genera consecuencias no solo económicas en cuanto al pago de arancel, sino que, también, provocó la imposición de una multa por evasión de impuestos fijada por la Dirección General de Aduanas en contra de Cemex. Considerando que, consta que en Aduana se le impuso un pago de impuestos de RD$643,699.27 y una multa de RD$1,415,141,88 para un total de RDS2,058,941.53 a lo que se le suma costo de almacenamiento por RD$60.914.14 y cargo por gestión por RDS 1,728.00. Según lo declara UPS se logró que Aduana aplicara un cambio de partida y reducción de la multa en un 45%, entonces, con un total por pagar RD$ 1,223.905.39. Considerando que, es claro que el pago de arancel y la multa establecida por la Dirección General de Aduanas a cargo de Cemex ha sido por el defecto en el servicio ofrecido por UPS respecto de un asunto propio de su gestión, lo que necesariamente es de su conocimiento porque la correcta importación o exportación de mercancía es parte de su obligación esencial y no es solamente la conservación de la mercancía; con lo cual ha comprometido su responsabilidad, como al efecto lo ha determinado el juez a quo, aunque, en esta alzada modificada a la responsabilidad contractual por una ejecución insatisfactoria, por tanto, de no conformidad respecto de una obligación de resultado.

18) De lo precedentemente expuesto se advierte que la actual recurrente planteó ante la alzada el rechazo de la demanda original *por improcedente, mal fundada, carente de*

base y prueba legal. De los motivos dados por la alzada para confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda, se deriva que esta respondió la pretensión de rechazo de la demanda por insuficiencia probatoria, puesto que estableció de la valoración de la documentación aportada, de manera precisa, de las certificaciones de aduanas, correos electrónicos y facturas depositadas, que la entidad UPS cambió la descripción de la mercancía y generó un código de aduana distinto que grava con arancel las citadas mercancías. En esas atenciones, se retiene que la jurisdicción *a qua* al otorgar valor probatorio a la comunidad de pruebas aportadas como sustento de la demanda original, respondió la pretensión de rechazo de la actual recurrente, evaluando, como se lleva dicho, la totalidad de la oferta probatoria que le fue presentada. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) Con relación al argumento de que Cemex alega la existencia de una multa impuesta en su contra por la Dirección General de Aduanas, sin aportar prueba ni de la imposición de esta ni mucho menos de su pago, transgrediendo la corte *a qua* el artículo 1315 del Código Civil, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

20) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que Brigade Electronics

SCJ-PS-24-0382
Exp. núm. 035-17-ECON-00130
Partes: UPS Dominicana, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Group Pic contrató a UPS para la transportación de cámaras de video para vehículos y UPS realizó el transporte hacia Santo Domingo para su destinataria Cemex, quien había adquirido las cámaras de seguridad a la vendedora Brigade Electronics Group Pic. De las certificaciones de aduanas aportadas, los correos electrónicos intercambiados entre las partes y las facturas depositadas, la corte de apelación verificó que UPS al realizar la declaración de aduanas colocó un código 8525.80.99 gravado con 20% de arancel y 18% de Itbis, cuando en realidad su codificación correspondía a un código 8525.80.91 libre de arancel, lo que derivó de manera precisa del correo electrónico de fecha 21 de abril de 2016, en el cual Brigade Electronics Group Pic afirma que el cambio lo realiza UPS; generando consecuencias económicas en cuanto al pago de arancel y provocó la imposición de una multa por evasión de impuestos fijada por la Dirección General de Aduanas en contra de Cemex.

21) Igualmente, la jurisdicción *a qua* de las documentaciones aportadas advirtió que en aduanas a la actual recurrida se le impuso un pago de impuestos de RD$643,699.27 y una multa de RD$1,415,141,88 para un total de RD$2,058,941.53 a lo que se le suma costo de almacenamiento por RD$60.914.14 y cargo por gestión por RD$1,728.00; haciendo constar la alzada que la entidad UPS Dominicana declaró que había logrado, inclusive, que Aduana aplicara un cambio de partida y reducción de la multa en un 45%, entonces, con un total por pagar RD$1,223.905.39. De todo lo cual la corte concluyó que el pago de arancel y la multa establecida por la Dirección General de Aduanas a cargo de Cemex se originó por el defecto en el servicio ofrecido por UPS respecto de un asunto propio de su gestión, con lo cual

comprometió su responsabilidad.

22) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación valoró la oferta probatoria que le fue aportada en su totalidad, y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, derivó la existencia de la multa a cargo de la recurrida, tomando en cuenta que la misma recurrente había logrado que aduanas aplicara un cambio de partida y reducción de la multa en un 45%, por lo que el total adeudado se redujo a RD$1,223.905.39, monto que fue reconocido por la alzada como la indemnización justa por los daños materiales sufridos. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

23) La parte recurrente en su tercer medio de casación sostiene que la corte de apelación incurrió en fallo *extra petita*, en razón de que en el acto introductivo de la demanda Cemex planteó conclusiones solicitando una indemnización por reparación de daños y perjuicios ascendentes a la suma de RD$10,000,000.00, que justifica como un perjuicio del orden material, lo cual se advierte de los párrafos 22, 25 y 31 del acto introductivo de la demanda; que en ningún momento la parte demandante original, hoy recurrida en casación, solicitó ni mucho menos justificó indemnización alguna por concepto de daños morales; que es un hecho no controvertido entre las partes que la actual recurrida solo pretendió la reparación de supuestos daños y perjuicios del orden material o patrimonial, sin embargo, la corte de apelación condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización por daños

morales ascendente a RD$776,094.61, transgrediendo el principio de la inmutabilidad en el proceso e incurriendo en fallo *extra petita*. Además de que otorgó una indemnización por concepto de daños morales a favor de una persona jurídica, sin que esta haya justificado el monto de estos, vulnerando la corte el criterio jurisprudencial fijado por las Salas Reunidas, que establece que la cuantía de los daños morales fuera probada por medios tasables y verificables, lo cual no ha ocurrido en la especie, transgrediendo el artículo 1315 del Código Civil y en falta de base legal e insuficiencia de motivos.

24) La parte recurrida en su defensa sostiene, en síntesis, que la corte motivó debidamente los daños otorgados, puesto que el daño moral está indisolublemente ligado al daño material, por lo que no supone un fallo *extrapetita*; que el calificativo de evasor de impuestos por sí solo implica un daño a la imagen, el cual, sin mayores implicaciones es un daño moral presumido.

25) En cuanto al monto indemnizatorio otorgado, la corte de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

Considerando que, en la responsabilidad contractual al acreedor que no se le ha cumplido tiene el derecho a la reparación consistente en el daño emergente y el lucro cesante. En este caso el perjuicio material ha sido suficientemente probado. Consta que el monto de las mercancías compradas asciende a 19,166.40 dólares, lo cual ha sido dispuesto por el juez a quo en el ordinal A del dispositivo de la sentencia, al indicar que UPS pague el valor de la mercancía no entregada; aspecto que confirma esta alzada por correcta aplicación del Derecho. Considerando que, el tribunal a quo también condenó a la recurrente al pago de una indemnización de 2 millones de pesos por los daños y perjuicios, sin especificar si eran daños materiales o morales. Al respecto, se confirma este monto distribuido a razón de

SCJ-PS-24-0382
Exp. núm. 035-17-ECON-00130
Partes: UPS Dominicana, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD$1,223,905.39 por los daños materiales en vista de la multa e impuestos que debe pagar la intimada, más arriba descritos, y el monto restante de RD$776,094.61 a título de daños morales por el perjuicio sufrido con la imputación de evasión de impuesto y por habérsele impedido el uso de la cámara de vigilancia compradas desde el año 2015, monto que resulta equitativo; por lo que con las argumentaciones que se suplen, se confirma la sentencia impugnada y se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado.

26) Conforme lo expuesto, se advierte que la alzada confirmó la condena de US$19,166.40 en perjuicio de la actual recurrente, por concepto del valor de la mercancía no entregada. Igualmente, la corte de apelación confirmó la condena de RD$2,000,000.00, impuesta por el tribunal de primer grado, a título de indemnización, pero otorgó motivos propios al respecto, distribuyendo dicha condena en el sentido siguiente: *a)* la suma de RD$1,223,905.39, por concepto de daños materiales, ya que a dicho monto ascendió la multa y los impuestos que debe pagar la recurrida; y, *b)* la suma de RD$776,094.61, por concepto de daños morales, en razón del perjuicio sufrido con la imputación de evasión de impuestos y por habérsele impedido el uso de las cámaras de vigilancia compradas desde el año 2015.

27) Es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las

conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable[5].

28) Debido al vicio invocado, es preciso señalar, que el fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico[6].

29) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta depositado el acto núm. 064/2017, de fecha 27 de enero de 2017, contentivo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cemex Dominicana, S. A., en la cual se verifica que dicha entidad solicitó la condena a UPS Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$10,000,000.00 *como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados* por la demandada. Igualmente, se advierte que en la motivación contenida en la demanda se hace referencia a que los daños solicitados son del orden material.

30) De lo anteriormente esbozado, se evidencia que, la parte demandante en las

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 12 septiembre 2012; núm. 31, 26 agosto 2020.
[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0995/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

conclusiones de su demanda original, la cual se imponían a la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, solicitó una indemnización por la suma de RD$10,000,000.00, de manera general, y en los motivos de la demanda identificó que los daños reclamados se trataban de daños del orden material; sin embargo, la jurisdicción de alzada confirmó la condena de RD$2,000,000.00 reteniendo que la suma de RD$1,223,905.39 correspondía a daños materiales y la suma de RD$776,094.61 a daños morales, sin advertirse la existencia de una pretensión tendente a la reparación de daños morales planteada por la parte demandante original. En esas atenciones, al retener una condena a título de daños morales sin observar que el pedimento hecho por la parte demandante solo se fundamentaba en daños materiales, la corte de apelación ha incurrido en la violación denunciada, alterando la identidad del proceso y decidiendo en un contexto distinto al que le fue sometido. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado únicamente en cuanto al aspecto objeto de examen y enviar a otro tribunal del mismo grado, puesto que, tomando en cuenta que la corte *a qua* se limitó a confirmar una condena global en su dispositivo, procede que la corte de envío valore la nueva dimensión de los daños materiales y establezca una condena al respecto, ante la ausencia de pretensión de daños morales.

31) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de

donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382 y 1383 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil. y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00375, dictada el 5 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la condena por concepto de daños morales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos juzgados en el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0WKW-RIM7-GBIW-0G5T